



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó en síntesis que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de un año, 11 meses, 11 días del orden común, y otra de tres años, tres meses de prisión del Fuero Federal, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/4293/3/Q; así, del análisis de las constancias y evidencias, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta.

El señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México. El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello, inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo

Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación. Tal resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

Durante la tramitación del expediente, el mencionado Órgano Administrativo dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de iniciar y determinar una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieren haber incurrido servidores públicos de esa dependencia; también formuló una denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa sobre los hechos en que fuera privado de la libertad el agraviado.

Con base en lo expuesto, el 10 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición de ese Órgano Administrativo se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

RECOMENDACIÓN No. 09/2008

**SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
ISRAEL EDUARDO ESPINOZA
GONZÁLEZ**

México, D. F., 10 de abril de 2008

**ING. GENARO GARCÍA LUNA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; párrafo I; 6o., fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42: 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4293/3/Q, relacionados con el caso del señor Israel Eduardo Espinoza González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó en síntesis que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de un año, 11 meses, 11 días del orden común, y otra de tres años, tres meses de prisión del Fuero Federal, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

- B.** Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Comisionado del mencionado Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Directora del enunciado centro de reclusión, a la Directora de Ejecución de Sanciones Penales y al Director General de Prevención y Readaptación Social, todos del Gobierno del Distrito Federal, así como al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** El escrito de queja presentado por la señora Gabriela García Quevedo a favor de su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, del 11 de octubre de 2007.
- B.** El oficio SSG/DESP/DH/120/2007, del 25 de octubre de 2007, mediante el cual la Directora de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal manifestó que el 13 de agosto de 2004 se dio por compurgada la sanción del Fuero Común de un año, 11 meses, 11 días de prisión que el Juzgado Cuadragésimo Tercero en Materia Penal del Distrito Federal le impuso al señor Israel Eduardo Espinoza González, dentro de la causa 164/2002, situación que fue informada al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por lo que el agraviado quedó a disposición de esta última autoridad para cumplir la sentencia que le impuso el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002.
- C.** El oficio UALDH/SDH/1133/2007, del 31 de octubre de 2007, por el cual la Subdirectora de Derechos Humanos de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional copia simple del ocurso CGPRS/C/16209/2007, del 16 de octubre de 2007, por el que el Coordinador General de Prevención y

Readaptación Social de esa dependencia dio por compurgada la sentencia del orden federal que le fue impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González.

- D.** El oficio UALDH/SDH/1301/2007, del 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos y precisó los motivos que expuso la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social respecto de la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento de la pena de prisión federal impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González.
- E.** El oficio 354, del 18 de enero de 2008, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de diversas constancias del expediente 97/2002, entre las que destacan por su importancia las siguientes:
1. La sentencia interlocutoria, del 13 de febrero de 2007, relativa al incidente no especificado promovido por el señor Israel Eduardo Espinoza González ante la aludida autoridad judicial, sobre la aplicación del compurgamiento simultáneo de la sanción impuesta en la causa 97/2002.
 2. La copia del oficio número 847, del 13 de febrero de 2007, firmado por el Secretario del citado Juzgado de Distrito, por el que se notifica la resolución que recayó al incidente en mención, al Director de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se aprecia acuse de recibo del 14 de febrero de 2007.
- F.** El oficio UALDH/ 0426/2008, del 24 de marzo de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por el que remite copia del diverso UALDH/0395/2008, del 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se da vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido servidores públicos de

esa dependencia por los hechos aquí descritos, así como copia del ocurso UALDH/0398/2008, del 18 del mes y año citados, por el que se formuló denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de septiembre de 2002, el señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Cuadragésimo Tercero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 164/2002, donde fue sentenciado a un año, 11 meses, 11 días de prisión; sanción que cumplió el 13 de agosto de 2004, por lo que a partir del 14 de agosto de 2004 quedó a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para cumplir la sanción de tres años, tres meses de prisión, impuesta dentro de la causa 97/2002 del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México.

En este sentido, el agraviado promovió la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la pena que cumplía con base en el artículo 25 del Código Penal Federal ante el Juzgado de Distrito que lo sentenció en la causa 97/2002. Así, mediante resolución incidental del 13 de febrero de 2007, la autoridad judicial federal declaró fundada la pretensión del señor Israel Eduardo Espinoza González, precisando que correspondía abonar en su favor un año, nueve meses, dos días el tiempo por concepto de prisión preventiva y que era la autoridad federal ejecutora de sanciones la encargada de vigilar el cumplimiento de tal medida.

Cabe precisar que esta determinación judicial fue notificada al citado Órgano Administrativo el 14 de febrero de 2007. No obstante lo anterior y teniendo en consideración que la misma beneficiaba al agraviado para que fuera puesto en libertad de inmediato, dicha dependencia emitió el oficio de compurgamiento correspondiente hasta el 16 de octubre de 2007 y el interno obtuvo su libertad el 17 del mes y año citados.

El 10 de marzo 2008, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal dio vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia involucrados en el caso, y el 18 del mes y año citados realizó una denuncia de hechos ante el

Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la ciudad de México.

El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió vía incidental ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación.

La anterior resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

En razón de lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del aludido Órgano Administrativo justifique el evidente retraso en la expedición del oficio de compurgamiento de la sanción privativa de libertad del Fuero Federal bajo los argumentos de que solicitó al Juez de la causa emitiera una aclaración sobre la resolución incidental, además de que no contaba con las constancias sobre la situación jurídica que guardaba el agraviado.

Así, se advierte que con el cómputo de la prisión preventiva que hizo el órgano judicial del conocimiento a la fecha de la notificación de la citada resolución a la autoridad federal penitenciaria, el interno debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió sino hasta ocho meses después, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007, era a partir de esa fecha que debió realizarse el análisis y concluir de manera inmediata si estaba extinguida la pena impuesta con base a la determinación jurisdiccional; sin embargo, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento ocho meses después, lo que se tradujo en violación a los derechos fundamentales del entonces interno.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 14 de febrero de 2007 el señor Israel Eduardo Espinoza González debió obtener su libertad, por lo que no se explica ni se justifica la dilación y omisión de la autoridad federal en el caso y que generó un perjuicio a los Derechos Humanos del agraviado.

En el mismo contexto, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del Fuero Federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos, la de solicitar a las autoridades

judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, así como la de requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, son violatorias de los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Israel Eduardo Espinoza González, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa las autoridades del citado Órgano Administrativo no ajustaron el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la ley para mantener privada de la libertad a una persona, al no vigilar que la sanción impuesta al señor Israel Eduardo Espinoza González se ejecutara conforme a lo ordenado en la resolución incidental del 13 de febrero de 2007 de la causa 97/2002.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En razón de que a la fecha tales hechos están siendo investigados por el Órgano Interno de Control, la autoridad ejecutora debe dar seguimiento al asunto para que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos de la investigación sobre responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que la Secretaría de Seguridad Pública Federal debe brindar el auxilio necesario para resarcir los perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realice la indemnización que corresponda.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor Israel Eduardo Espinoza González, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un Juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos, y los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto que dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

SEGUNDA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ